

APRECIACION DEL TESTIMONIO JUDICIAL

A mi eminente profesor Dr. José Luis Molina

La apreciación del testimonio judicial es quizá la función más delicada de los falladores. Supone en ellos una suma de conocimientos psicológicos fuera del alcance ordinario, del que no pueden carecer en el estudio de las condiciones subjetivas del testigo y de las condiciones objetivas, en cuanto éstas se reflejan en aquéllas. En el testimonio humano se elabora una síntesis de operaciones mentales cuyo mecanismo interior no debe ser extraño al Juez encargado de recibirlo o estimarlo, a fin de sorprender las causas íntimas que conducen a la alteración consciente o inconsciente del relato.

Tan elevada aptitud no es frecuente en los funcionarios del orden judicial y administrativo a quienes incumbe la instrucción de los procesos, lo que hace desesperar de la eficacia de la prueba testimonial y de la administración de justicia, por el papel preponderante que aquélla desempeña.

De aquí que el testimonio judicial no merezca la confianza que a menudo se le otorga. Si se le ha concedido tanto valor, no es por sus condiciones intrínsecas, sino por una necesidad práctica, que encuentra en la disposición para creer un medio de satisfacer la necesidad de obrar: es un recurso vital.

El testimonio no es eficaz sino en la medida en que sea suficiente para poner en claro el proceso real de los hechos. Y cuándo es suficiente? Es necesario eliminar todas las hipótesis mediante las cuales se deprecian ciertos testimonios, por la concurrencia de valores afectivos que inclinan con facilidad a la desfiguración de los hechos. La ley positiva no prevé sino un reducido número de estas hipótesis; pero los jueces encargados de verificar ese proceso de eliminación, donde se les atribuye un prudente arbitrio, encontrarán a cuán poca cosa queda reducido el material suministrado por testigos mentirosos, sugestionables, imaginativos y de memoria infiel.

Si a lo menos se pudiera esperar que sólo los testigos mentirosos constituyesen un peligro; que el testigo honesto e imparcial estuviera libre de sugestionaciones y apreciaciones falsas, si la memoria con el transcurso del tiempo disminuyese sólo la cantidad y no afectase el valor cualitativo de los datos, y la actividad creadora de la fantasía no interviniese restando al relato integridad y

exactitud.

Pero no hay nada que pueda precavernos con absoluta eficacia, no ya sólo de los falsarios, sino de nuestras propias deficiencias mentales. El juez puede protegerse hasta cierto punto empleando contra los primeros su interrogatorio directo, responsivo e impremeditado; la ley, a su vez, puede atemorizarlos con penas materiales e imponerles la autoridad de la sanción religiosa, por medio del juramento. Respecto de los segundos, puede emplear los recursos que suministra el estudio experimental del testigo, los métodos clínico-psicológicos. Queda mucho por hacer sin embargo. Todavía es más fácil la valoración del testimonio en el sujeto sano e imparcial; el juez sale del terreno patológico y entra en el intrincado proceso de la actividad psíquica normal. Su estudio abarca el vasto campo de la psicología empírica, pues debe considerar la mentalidad del testigo en casi todas sus operaciones elementales: la percepción, la memoria y la imaginación.

Importa averiguar si el observador tenía sus sentidos en funcionamiento normal, si se hallaba en una posición adecuada en frente de la realidad, si la relación de los órganos sensorios era perfecta respecto de los objetos observados. El tiempo transcurrido es un elemento aprovechable en la valuación de los recuerdos, de la misma manera que las cualidades características de la memoria y de los objetos.

La imaginación, como facultad creadora, es un capítulo de excepcional importancia en la psicología del testimonio judicial. Es niño y el hombre primitivo, con relación a esa notable cualidad se aprecia con caracteres más enérgicos, en el proceso histórico de la humanidad, cuyo origen se pierde en el mito. La historia primitiva no se ha emancipado aún de la fábula, con la cual anda confundida en los relatos candorosos de los primeros historiadores y en los poemas antiguos.

Es en la infancia donde la tendencia mítica, proveniente de la imaginación no sujeta al dominio de las potencias superiores, se manifiesta con más frecuencia, debido al desarrollo incompleto del cerebro. Por eso es también común a los débiles mentales.

Duprés ha hecho notar el paralelismo que se observa en el niño y en el hombre primitivo, con relación a esa notable cualidad de nuestra fantasía. El niño es el representante en la actualidad de la antigüedad prehistórica; sus pequeñas mentiras tienen el mismo origen que las grandes mentiras de los forjadores de teogonías.

La mitomanía no es propia de los niños y de los débiles mentales. Los hombres normales están sujetos al mismo influjo perturbador de la fantasía, aunque no de manera fatal, pues que puede intervenir la razón. Pero los hombres no gustan de contrariar sus inclinaciones, y de allí la tendencia a la fabulación en el hombre normal.

Si se estudia la psicología del rumor público, se verá cómo los hechos más sencillos sufren una alteración sustancial al través de varios relatos.

Pero se dirá que el juez tiene un medio infalible de escapar a estos peligros, formándose juicio a base de declaraciones coincidentes. Sería inverosímil—se dice—que testimonios no basados en circunstancias reales concordasen. Pero no se repara en que declaraciones concordantes pueden estar condicionadas por la psiquis sin que tengan un fundamento colectivo: es una consecuencia de la uniformidad de los hechos psíquicos. La uniformidad puede emanar de la sugestibilidad de los testigos sometidos a un interrogatorio uniforme, basado en hipótesis, en hechos preconcebidos por el juez. Y no sólo ésto; puede provenir de ciertas circunstancias exteriores: la actitud de una estatua con el brazo en ademán de escribir, puede conducir a todos los testigos al convencimiento de que tiene un libro abierto.

El hábito puede ser fuente de declaraciones concordantes falsas: preguntadle a un alumno que ve entrar a su profesor con un libro bajo el brazo, si en un día determinado no le vio el mismo libro; aunque por cualquiera circunstancia lo hubiera dejado olvidado en su bufete, os responderá que sí. Lo acostumbrado es asimilable con frecuencia a lo desacostumbrado. Y el espíritu no tiene tendencia a preferir ciertas cualidades? Un color, una cifra, serán siempre preferidos por nosotros a otro color, a otra cifra, no importa su existencia real. Si os preguntan de qué color es el cabello del asesino, diréis que negro o rubio, según vuestra preferencia.

De lo expuesto podemos inferir de qué medios puede valerse la justicia para reducir el número de los falsos relatos, para obtener que éstos sean, en la medida de lo posible, lo suficientemente *extensos, fieles y seguros*, para dar idea de la realidad, que es el objeto del juicio.

RAFAEL ISAZA M.

SECUESTRO PREVENTIVO

El secuestro preventivo por acción real, que reconoce el artículo 8 de la ley 40 de 1907, lo puede decretar el Juez del lugar donde estén situados los bienes, sin atender a la competencia por razón de la cuantía del negocio.

Señor Juez 1° del Circuito.—A. A.

Yo Rafael Montoya, mayor de edad, vecino de esta ciudad, muy respetuosamente ante usted expongo:

Le presento copia de la escritura número de fecha de diciembre de 1297, otorgada ante el Notario de A., por la cual el señor X. X. me confirió poder general para representarlo ante los juzgados en todos aquellos asuntos en que sea parte directa o indirectamente, y por tanto, le pido se sirva tenerme como su representante en el juicio de secuestro preventivo que promovió ante el señor Juez Municipal de B. con el propósito de salvaguardar unos semovientes de la sucesión de Y. Y. a los cuales asegura tener derecho.

Como estoy dentro del término de fijación de lista del negocio, venido en apelación a su conocimiento, procedo a formular el alegato, en obediencia a mi deber.

Mi poderdante X. X., en memorial de 14 de febrero último, solicitó ante el Juez Municipal de B. . . . el secuestro preventivo de los muebles y semovientes pertenecientes a la sucesión de su hermano Y. Y., ejercitando el derecho consagrado en el artículo 8 de la ley 40 de 1907 porque se cree autorizado para perseguirlos.

El Juez de B. . . . decretó el secuestro de plano, sin prueba, porque ésta no se necesita cuando la acción que va a intentarse es real (Jurisprudencia de los Tribunales, número 4.883).

El derecho a una herencia o a los bienes que la constituyen es real, según lo manda el artículo 665 del Código civil, y de los derechos de aquella índole nacen precisamente las acciones reales; luego la autorización de mi poderdante es indiscutible desde que se considera heredero de su hermano.

La jurisprudencia de los Tribunales tiene establecido que cuando se ejercita una acción real, el secuestro preventivo no demanda prueba previa. (Jurisprudencia de los Tribunales, número 4.897). Basta prestar el juramento y constituir la fianza para obtener el decreto de secuestro. No sucede lo mismo cuando la acción es personal; de donde se deduce fácilmente la escasa razón de la contraparte al sostener que en este caso el secuestro falsea por falta de prueba y mucho menos porque aún no haya establecido el